

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-01466-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 15-5-2025 con la presentación de la [ACTOR_1] con domicilio particular en [DIRECCION_ACTOR_1] quien peticiona en representación de su hija '[FAMILIAR_1]' interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el [DEMANDADO_1], reclamando como prestación alimentaria la suma que representen tres salarios mínimos vitales y móviles y/o en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, con más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Relata que de la relación afectiva con el demandado que inició en el año 2013 nació [FAMILIAR_1] quien actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1]. Refiere que luego de los episodios de violencia relatados en el Expte. RO-00861-F-2025 con la niña se alojaron en el domicilio de la abuela materna de donde el traslado a la escuela de la niña tiene una distancia de 6 Km trasladándose en colectivo o motocicleta.

En relación a las necesidades de la niña ella cursa el tercer grado, en el turno mañana, y los días lunes, miércoles y viernes de 18 hs a 19 hs. concurre a clases de taekwondo.

Refiere además que está desempleada y para garantizarle las necesidades básicas a su hija requiere de la colaboración de los abuelos maternos, recibiendo del progenitor el 70% del CMVM, sin otro pago en especie ni asumiendo tareas de cuidado, reteniendo la cama y efectos personales de la niña.

En relación a la salud de la niña expresa que su pediatra la Lic. Carmen Fresser le diagnosticó [SALUD_FAMILIAR_1] y solicitó el

comienzo de [SALUD_FAMILIAR_1] con la Licenciada Julieta Galván con un costo de \$30.000,00 por sesión. Detalla que la actividad recreativa que realiza tres veces por semana tiene un costo mensual de \$30.000,00 con más los gastos de la indumentaria y los exámenes que la disciplina requiere. Residen en la casa de la abuela materna, como algunos traslados a la escuela y/o a las clases de taekwondo, y también el goce de los servicios básicos de luz, gas y agua.

En relación a la capacidad económica del demandado expresa que a lo largo de la convivencia con el demandado adquirieron bienes inmuebles y semovientes, los cuales fueron inscriptos a su nombre. Por lo que es dueño del autoservicio que gira bajo el nombre de "[LUGAR_3]" y del [LUGAR_4]". Tributa como responsable inscripto, tiene tres empleados bajo relación de dependencia. Además percibe rentas de alquileres los cuales se encuentran administrados por la inmobiliaria. Es dueño de tres vehículos automotores: una camioneta Toyota Hilux, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], modelo 2021, una camioneta Furgon, Toyota, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], modelo 2020 y un BMW, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], modelo 2017.

Puntualiza además que el demandado tiene una calidad de vida acorde a sus ingresos, concurre todos los días al [LUGAR_1], asiste y participa en carreras de caballos, en distintas ciudades de esta provincia y en las de Neuquén, corre en su propio caballo, el cual se encuentra alimentado y cuidado en el [LUGAR_2], por un valor aproximado de \$ 700.000,0 por mes. Habita la vivienda familiar, la cual se encuentra en una zona céntrica y se integra con dos habitaciones, comedor, cocina, living, dos baños y balcón, totalmente equipada; posee todos los servicios básicos, y dos servicios de internet. En sus tiempos libres, también suele pasear en bicicleta y distenderse en el casino y/o en las confiterías de la ciudad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15-5-2025 se da inicio a las actuaciones ordenándose la prueba informativa. Siendo notificado el demandado en fecha 26-5-2025.

En fecha 2-6-2025 obra contestación de demanda en donde el demandado por niega de modo general y particular los hechos afirmados por la actora.

Refiere que la realidad de los hechos dista diametralmente de lo relatado por la parte actora. Expresa que comenzaron una relación de pareja hace aproximadamente nueve (9) años, fruto de la que nació la niña. Que a lo largo de los años las partes se separaron en varias oportunidades, habiendo finalizado definitivamente la relación de pareja el 29 de marzo de 2025, momento en que expresa que la actora se retiró del departamento en el que residían junto a la niña, sin siquiera informarle que no deseaba continuar con la relación de pareja. Señala que nunca existió violencia entre las partes y que el motivo de finalización de la relación sentimental fue exclusivamente el desgaste por el paso del tiempo.

Continúa diciendo que tras la separación han sido escasas las ocasiones en las que la actora le ha permitido al [DEMANDADO_1] compartir tiempo con su hija. Detallando que en el marco de una mediación (Legajo Nro. 00684-CGR-25) se comprometió a solventar el 100% de un tratamiento psicológico para la niña, puntualizando que es un padre presente afectiva y económicamente con sus tres (3) hijas.

Expresa que en la actualidad aporta mensualmente el importe equivalente al 70% del SMVM en beneficio de su hija y abona la prepaga Prevención Salud para la niña y la actora la que asciende aproximadamente a \$250.000,00 por cada una. Detalla que además es padre de otras dos (2) hijas. Una de ellas menor de edad de cuyos gastos se encarga al 100% estando a su cargo la mayor parte del tiempo, expresa que tiene otra hija de [EDAD_1] quien tiene una hija de [EDAD_2], indicando que las necesidades de ambas son solventadas al 100% por él.

Continúa diciendo que ayuda a diario a su padre a atender el mercadito de barrio y que sus ingresos provienen de un almacén de barrio. Que es una persona extremadamente trabajadora a pesar de que posee [SALUD_DEMANDADO_1] y una [SALUD_DEMANDADO_1].

Finalmente, propone aportar en beneficio de la hija en común una prestación alimentaria equivalente al 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil y continuar solventando al 100% la prepaga de la niña, Prevención Salud. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23-6-2026 se agrega a las actuaciones informe de ARCA contestando que el demandado registra inscripción al 07/2019 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/1997 declarado por su empleador ARQUITECTOS SRUR Y SRUR SOCEIDAD ANONIMA. Obrando en la misma fecha contestación de la [LUGAR_6] dando cuenta que la niña es alumna de esa institución turno mañana y que tiene una asistencia regular a pesar de las distancias a la institución educativa.

En fecha 4-7-2025 se agrega a las actuaciones informe del Registro de Propiedad Automotor informado que el demandado es titular registral de 10 vehículos y una motocicleta.

En fecha 24-7-2025 se agrega a las actuaciones informe del Municipio de General Roca informando que el demandado posee una habilitación comercial para la explotación de un comercio dedicado al rubro Almacén por menor, carnicería, en el local sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] hasta el 02-09-2027.

En fecha 30-7-2025 obra acta de audiencia preliminar, no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 17-9-2025 se agrega a las actuaciones informe del Registro de la Propiedad Inmueble contestando que el demandado es titular registral del 50% del inmueble de designación catastral [LUGAR_5].

En fecha 20-10-2025 obra en las actuaciones informe socioambiental de la Lic. Giuliana A. Rosignoli.

En fecha 12-12-2025 se agrega a las actuaciones informe de EDERSA acompañando facturas de los últimos doce meses correspondientes a los domicilios de [DIRECCION_1] y [DIRECCION_DEMANDADO_1].

En fecha 22-12-2025 se agrega a las actuaciones Informe de Prevención Salud contestando que el valor correspondiente a la cuota mensual del plan de salud (familiar) asciende a \$1.290.648,92, sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran surgir.

En fecha 2-2-2026 obra informe del Municipio de General Roca dando cuenta de que el demandado posee una habilitación comercial para la explotación del rubro Almacén por menor, carnicería, frutas y verduras, en actividad a la fecha en el [DIRECCION_DEMANDADO_1] siendo la Sra. [ACTOR_1] Poseedora Precaria desde fecha 30-04-2016 parcela ubicada en [DIRECCION_ACTOR_1].

En fecha 3-2-2026 obra en las actuaciones informe de ARCA de la actora contestando que registra inscripción en monotributo al 12/2025 o alta de actividad económica ante ARCA, no registra aportes previsionales en relación de dependencia.

En fecha 19-2-2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 23-2-2026 obra en las actuaciones informe del Registro de Propiedad Inmueble dando cuenta de que la actora no posee bienes inmuebles a su nombre. En fecha 18-3-2026 consta mismo informe.

En fecha 24-3-2026 se agrega a las actuaciones informe del Profesor Utreras contestando que la niña asiste a clases de Taekwondo y costos de la actividad \$40.000,00 cuota mensual, costos de los exámenes y de indumentaria. Desistiendo de prueba pendiente de producción.

En fecha 5-6-2026 obra desistimiento de la demandada de la prueba informativa pendiente de producción

En fecha 30-6-2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fechas 7-7-2026 y 30-7-2026 se reciben alegatos de las partes y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 5-8-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 14-8-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la [ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad requiriendo prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales

derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la petición traída a resolver tendré en cuenta quien detenta el cuidado de la niña, sus necesidades y el caudal económico del alimentante.

En relación a los cuidados tengo por acreditado de la prueba pericial testimonial y pericial que los mismos los detenta la progenitora. La pericia concluye que *...En la actualidad, se advierte un vínculo parental debilitado, con escasa comunicación entre las partes y ausencia de aportes suficientes por parte del progenitor. La figura materna se consolida como referente principal afectiva y económica, mientras que la paterna se percibe intermitente y con bajo nivel de implicancia en la crianza de [FAMILIAR_1]...* Además, advierte la profesional en su informe que el demandado realiza *...manifestaciones reproducen estereotipos de género y actitudes descalificantes hacia la mujer, lo que refleja un posicionamiento asimétrico y debe ser considerado al analizar la dinámica parental...* evidenciando el informe diferencias en las condiciones habitacionales y económicas.

Por ende conforme la forma en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado puedo apreciar que es la progenitora quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que genera de la niña. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente, que es justo considerar equiparando de esta forma las funciones que cada progenitor debe desarrollar en la crianza de los hijos sin sesgos de género.

En relación a las necesidades si bien las mismas se presumen por su menor edad es preciso contar con prueba que cuantifique las mismas de modo ejemplificativo y me permita considerar la razonabilidad del monto pretendido. Al respecto cuanto con prueba documental, informativa y

testimonial, probando que la niña asiste a una actividad extraescolar (taekwondo) teniendo gastos mensuales que rondan los \$50.000,00 lo que además encuentra respaldo con facturas que acompaña con la demanda más pago de exámenes e indumentaria por un valor que ronda los \$300.000,00, asimismo que concurre a una escuela alejada de su domicilio actual, sumado a los gastos ordinarios que insume la crianza de una niña de su edad.

Respecto a especiales gastos de salud de la documental se desprende que debe asistir a [SALUD_FAMILIAR_1], surgiendo de los testimonios que asiste a la misma y que ello es abonado por la progenitora, circunstancia que se tendrá en consideración a los fines de establecer gastos extraordinarios en un 50%, cuestión que no fue controvertida por el demandado por ende no corresponde su tratamiento y se mantendrá tal como las partes han manifestado seguir.

Respecto a ello comprenden aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también incluye aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Jurisprudencialmente se ha sostenido que se tratan de "... *debe considerarse como gasto extraordinario, no por imprevisible, sino porque se trata de un gasto excepcional —anual—, de alto impacto en el bolsillo y economía familiares por su monto e importancia ...*" "... *por exceder notoriamente por su monto los gastos que para un rubro determinado —educación— se tienen previstos, no hallándose —por ende— involucrado dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida ...*". Siendo que no obra negativa ni oposición se mantendrán como se adelanto en el 50% de los mismos continuando con la inclusión de la niña en la prepaga familiar tal como surge de la prueba informativa de las actuaciones.

Ponderando además las causas vinculada RO-01620-F-2025 '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA y RO-00265-F-2026 '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA de donde se desprende que se encuentran en etapa probatoria y una de ellas con una medida cautelar sin que sea renovada en relación al pago del canon locativo mensual y la situación de violencia RO-00861-F-2025 "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA" por la que han atravesado tanto la progenitora como su hija, en especial la violencia económica todas circunstancias y hechos que obligadamente se tendrían en cuenta para cuantificar el monto pretendido.

Con respecto a la situación económica del demandado a través de la información brindada por ARCA que si bien no contaría con empleo registrado ni alta de actividad económica actual en aquel organismo, es titular de diez vehículos y un inmueble tal consta con los informes que no fuera cuestionado, lo hace presumir que dispone de ingresos estables para hacer frente a la obligación legal alimentaria, además, de la prueba pericial que obra en la causa y no fuera objetada por ninguna de las partes.

Al respecto la Cámara Local tiene dicho que *...la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate....*"C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) del 27 de junio de 2024. Sin perjuicio de lo cual no

puedo pasar por alto que es progenitor de otra hija, adolescente, en edad alimentaria, tal la prueba documental adjuntada en su responde.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en (2) salarios mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el 50% de gastos extraordinarios tal como fueron conceptualizados más arriba.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1] **dos (2) salarios mínimos vitales y móviles** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$767.600,00) **más el 50% de gastos extraordinarios** conforme las consideraciones vertidas en esta sentencia. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. VIRGINIA FLORES y ELIANA

NOELIA AGUILAR en la suma equivalente a 10 JUS debiendo cumplir con ley 869 y los de la Dra. MICAELA ELIZABETH GUSTIN y LETICIA BEATRIZ FRANCO en la suma equivalente a 10 JUS debiendo cumplir con ley 869 en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.

4) Regular los honorarios de la Lic. Lic. Giuliana A. Rosignoli en la suma equivalente a 5 JUS Art. 19 de la ley 5069.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia